



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0324

Venadillo Tol., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 73861-40-89-001-2021-00083-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
DEMANDANTE: ROY FREDY ARIAS JARAMILLO.
DEMANDADOS: MÓNICA YANETH VIATELA BASTO, ROLANDO RONDÓN, ERICSON STEVEENN ARIAS VIATELA, BRAYAN CAMILO ARIAS VIATELA y ANYI LORENA ARIAS VIATELA.

El Despacho mediante providencia fechada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho INADMITIÓ la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, elevada por el señor ROY FREDY ARIAS JARAMILLO, contra MÓNICA YANETH VIATELA BASTO, ROLANDO RONDÓN, ERICSON STEVEENN ARIAS VIATELA, BRAYAN CAMILO ARIAS VIATELA y ANYI LORENA ARIAS VIATELA, conforme los artículos 84, 85, 90 del C.G. del Proceso, lo que se fundamentó en lo que a continuación se estipula:

*“(i) El demandante en el capítulo de pretensiones, numeral tercero (3º) persigue que se condene a los demandados a indemnizar los perjuicios causados por el no pago de las cuotas atrasadas al Fondo Nacional del Ahorro, y por el no pago de los cánones de arrendamiento desde junio de 2014, que se han venido generando, sin embargo, no señala, qué clase de perjuicios reclama, si materiales como lucro cesante o daño emergente o de orden moral o de otra índole; en tal caso, la parte activa deberá incluir el soporte fáctico, que respalde cada pretensión; a la vez que si se trata del perjuicio patrimonial, **debe dar cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP.***

ii) Dentro de los hechos expuestos en la demanda, se aduce la existencia de un contrato de arrendamiento de carácter verbal, entre el demandante y la señora Mónica Yaneth Viatela Basto, por lo que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P, esto es, la prueba documental si quiera sumaria del contrato de arrendamiento a que hace alusión, que bien puede ser, confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria (declaraciones extra-juicio).

(iii) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.***

*Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, **el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada,** sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito."*

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, avizora el despacho que si bien, se introdujo en el nuevo escrito de la demanda lo concerniente al juramento estimatorio y se acreditó el envío físico de la demanda, a quienes conforman el extremo accionado, en lo que respecta a la acreditación sumaria del contrato de arrendamiento a que se hace alusión en los hechos de la demanda, se allegó una declaración extra-proceso recepcionada en la Notaría Única de Venadillo-Tolima al demandante señor Roy Fredy Arias Jaramillo, quien dice que con la señora Mónica Yaneth Viatela Basto, acordaron y celebraron el mes de mayo de 2014, un contrato de arrendamiento de la casa, con lo que se pretende subsanar lo anotado en el ítem ii), del auto que inadmitió la demanda.

Frente al particular, es de precisar que la norma es clara en prever que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento **suscrito por el arrendatario, o la confesión de este (arrendatario) hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria,** por lo que considera el Despacho que no se subsanó en legal forma la demanda instaurada, puesto que se allegó declaración extra-procesal del arrendador y no del arrendatario, como lo predica el artículo 384 del C. G. del Proceso. Además, tampoco puede tenerse como prueba testimonial sumaria, ya que el señor Roy Fredy Arias Jaramillo, es parte, en el proceso que aquí promueve.

Recuérdese que resulta improcedente tener por subsanado este aspecto, cuando es el mismo demandante, quien rinde declaración extra-juicio sobre la existencia del contrato de arrendamiento que se pregona en el escrito demandatorio, pues entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba.

REFERENCIA:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

73861-40-89-001-2021-00083-00
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
ROY FREDY ARIAS JARAMILLO.
MÓNICA YANETH VIATELA BASTO, ROLANDO RONDÓN, ERICSON STEVEENN ARIAS VIATELA, BRAYAN CAMILO ARIAS VIATELA y ANYI LORENA ARIAS VIATELA.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, elevada por el señor ROY FREDY ARIAS JARAMILLO, contra MÓNICA YANETH VIATELA BASTO, ROLANDO RONDÓN, ERICSON STEVEENN ARIAS VIATELA, BRAYAN CAMILO ARIAS VIATELA y ANYI LORENA ARIAS VIATELA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.